

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

SENTENCIA

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-035/2024.
PROMOVENTE: GLORIA RAMOS PIÑA.
AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
MAGISTRADO INSTRUCTOR: JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES.
SECRETARIA: NUBIA YAZARETH SALAS DÁVILA.

Guadalupe, Zacatecas, dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **desecha** de plano la demanda de juicio ciudadano promovido por Gloria Ramos Piña, en contra de la Resolución RGC-IEEZ-015/IX/2024 dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al considerar que del escrito inicial de demanda no se desprenden agravios que este órgano resolutor pueda confrontar con la resolución impugnada y determinar si existe o no afectación en la esfera jurídica de la actora.

GLOSARIO

Actora/promovente: Gloria Ramos Piña.
Resolución impugnada: Resolución RGC-IEEZ-015/IX/2024 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que declaró la procedencia de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, para participar en el proceso local ordinario 2023-2024.
Autoridad Responsable/ Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO.

Del escrito de la demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierten los siguientes hechos:

1.1. Inicio del proceso electoral. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, dio inició el proceso electoral ordinario en el Estado de Zacatecas, por el cual se renovarían las Diputaciones y los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Aprobación del calendario para registro de candidaturas. En la fecha anterior, el Consejo General mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/IX/2024, aprobó el calendario integral para el proceso electoral ordinario, dentro del cual destacan los siguientes plazos:

Actividad	Plazo
Registro de candidaturas a cargo de elección popular	De 26 de febrero al 11 de marzo de 2024.
Procedencia o improcedencia de la solicitud de registro	30 de marzo de 2024

1.3. Aprobación del convenio de Coalición. El doce de enero de dos mil veinticuatro¹, por resolución RCG-IEEZ-004/IX/2024, el Consejo General aprobó la procedencia del registro de coalición denominada “Fuerza y Corazón por Zacatecas”, conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar bajo esa figura en la modalidad parcial para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa , para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.

1.4. Registro de candidaturas. Del veintiséis de febrero al doce de marzo, transcurrió el plazo para que los partidos políticos y coaliciones, a través de sus autorizados, presentaran las solicitudes de registro a fin de participar en las elecciones de renovación de Diputaciones locales y Ayuntamientos para el proceso electoral 2023-2024.

Por lo que el once de marzo, la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas” formada por los partidos políticos: Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, presentaron supletoriamente ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de la planilla de mayoría relativa, para integrar, entre otros, el Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas.

1.5. Procedencia de registros. El treinta de marzo, dentro de la sesión especial convocada para el veintinueve del mismo mes y año, el *Consejo General* emitió la

¹ En adelante las fechas serán consideradas del año dos mil veinticuatro, salvo que se precise otro año.

Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, por la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas a integrar Ayuntamientos de los municipios de Zacatecas, para participar en el proceso local ordinario 2023-2024.

1.6. Juicio Ciudadano. El cinco de abril, la actora presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la *Autoridad Responsable*, contra la resolución impugnada, particularmente en lo relativo a la procedencia del registro de la candidatura de Claudia Simonita Ramos Leal a la presidencia municipal de Valparaíso, Zacatecas.

1.7. Turno y Radicación. El seis de abril se turnó el juicio ciudadano a la ponencia del Magistrado instructor, registrado con la clave TRIJEZ-JDC-035/2024, para los efectos del artículo 35 de la *Ley de Medios*, radicándose el expediente el día doce de abril.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, puesto que se trata de un juicio ciudadano en el que *la parte actora* aduce que existe una vulneración a su derecho a ser votada, toda vez que la *Autoridad Responsable* aprobó el registro de Claudia Simonita Ramos Leal como candidata propietaria a la Presidencia del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, por el Partido de la Revolución Democrática dentro de la Coalición denominada “Fuerza y Corazón por Zacatecas”.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 8, fracción IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal, de manera oficiosa realiza estudio de las causales de improcedencia, por lo que se advierte que dentro del que nos ocupa, se actualiza la prevista en el artículo 14, párrafo primero, fracción V de la *Ley de Medios*², al considerar que la

² “Artículo 14

El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

... V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir.”

actora no señala agravios que tengan relación directa con el acto impugnado que se combate. Tal como se expone a continuación.

En su escrito de demanda, *la Actora* se queja de que *la Autoridad Responsable* aprobó el registro de Claudia Simonita Ramos Leal como candidata propietaria a la presidencia municipal de Valparaíso, Zacatecas, mismo que fue presentado por el Partido de la Revolución Democrática bajo la Coalición “Fuerza y Corazón por Zacatecas”; empero, la parte actora es omisa al precisar cuál es la afectación recibida en su esfera jurídica, al designarse la antes citada como candidata propietaria a la presidencia municipal de Valparaíso, Zacatecas.

Se tiene que el escrito de demanda, consta de una hoja útil en su anverso, en la que, la parte actora aduce lo siguiente:

“Por mis propios derechos en carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática, vengo a promover ante esta autoridad electoral JUICIO DE PROTECIOB (sic) DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, POR LA QUE SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTO DE CANDIDATURAS DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADO SUPLETORIAMENTE ANTE ESTE ORGANO COLEGIADO, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024, de fecha 29 de marzo de 2024 y publicado el 1 de abril del año en curso, particularmente de la aprobación o declaratoria de procedencia de la candidatura de CLAUDIA SIMONITA RAMOS LEAL, como candidata propietaria a la Presidencia del Ayuntamiento de Valparaíso, por el Partido de la Revolución Democrática dentro de la Coalición denominada FUERZA Y CORAZÓN POR ZACATECAS.

A efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, señalo:

- 1. Presentar la demanda por escrito ante la autoridad responsable del Acto o Resolución impugnada.”*

Posterior a eso, solo se asentó la fecha, nombre y rúbrica de la actora.

En ese sentido, se tiene que el uno de abril, el Consejo General, dictó la Resolución por la que declaró la procedencia del registro de candidaturas a Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para participar en el Proceso Electoral Local 2023-2024, de diversos partidos políticos, entre ellos del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, de la transcripción del escrito de demanda, evidentemente se puede advertir que la parte actora **no hace valer agravio alguno en su perjuicio**, claramente circunscribe su demanda a la procedencia de la designación de Claudia Simonita Ramos Leal, como candidata a la presidencia del Ayuntamiento de Valparaíso, Zacatecas, sin precisar cómo es que dicha candidatura causa una afectación a sus derechos político electorales.

Si bien es cierto, mediante jurisprudencia³ ha quedado establecido que los agravios pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial de demanda, aun cuando no sean señalados por su nombre, no exista un capítulo especial dentro del escrito de demanda, o bien, se precisen equivocadamente; sin embargo, lo cierto es, que dentro del cuerpo del escrito en que ciñe su demanda la parte actora, no se desprenden con claridad transgresiones a su esfera jurídica causadas por la autoridad responsable al emitir la resolución de la que se duele.

Por otra parte, tampoco aduce si dicha resolución fue apegada o no a la ley aplicable a efecto de que este Tribunal analice la procedencia o no del registro que presuntamente vulnera los derechos políticos de la parte actora, es decir, la parte actora al no esgrimir con claridad las afectaciones que el acto reclamado ha causado en sus derechos, ni controvertir el medio de impugnación, resulta improcedente y por ende, procede su desechamiento.

Por lo anterior, dado que no consta mayor argumento vertido por la parte actora que sea de estudio y análisis por este Tribunal, y toda vez que, no hace valer con claridad agravio alguno en el escrito inicial de demanda, ni sustenta con fundamento legal la posible afectación a su esfera jurídica, con fundamento en el artículo 14, fracción V de la Ley de Medios, lo procedente es desechar de plano el presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

³ "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTAN

CERTIFICACIÓN. La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución del dieciocho de abril de dos mil veinticuatro, dictado dentro del expediente TRIJEZ-JDC-035/2024. Doy fe.